

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno  
Referencia: 25297-31-84-001-2020-00014-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante José Orlando Martín Martín contra el auto del pasado 6 de mayo que profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial seguido contra Clara Lucia Romero Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la convocada en la diligencia de inventarios y avalúos intentó agregar como activo una partida cuantificada en \$31.100.000, correspondiente al *“ganado de leche... vacas porras en proceso de gestación, hembras y machos de levante”* que aparentemente adquirió con su contendor durante la vigencia de la relación marital previamente aniquilada, partida que éste objetó en función de advertir que no es verídico que esos semovientes sean de su propiedad o que pertenecieran a la sociedad económica.

En esas condiciones, el sentenciador programó otra audiencia en procura de solucionar la objeción discurrida en precedencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Con posteridad el demandante arrió al expediente un “*avalúo comercial de semovientes*”, en donde cuantificó el valor de los semovientes indicados supra en \$10.900.000.

2. El juez escuchó las declaraciones de los intervinientes y, a través del auto apelado, declaró probada la objeción esgrimida contra la partida reseñada y de contera la tasó en el justiprecio informando en el antedicho dictamen, elemento que empleó como única prueba para desatar ese preciso particular.

3. El postulador del debate, en audiencia apeló la disposición comentada expresando que *“respecto de los semovientes, los mismos testigos de la parte demandada, siendo sus propios hijos, son las personas que mayormente entran en contradicciones en este incidente porque, primero, ellos que viven... en el mismo predio donde pastan los ganados, el hijo Iván Darío habla de vacas de 8 meses, vacas de 8 meses no existen, existen terneros no vacas, por lo tanto, es una contradicción flagrante y patente.*

*Por otro lado, los propios hijos de la demandada que viven en la finca donde pastan los semovientes dicen que se cuidan 15 reses, pero si miramos señor juez los mismos inventarios y avalúos observamos que el predio el Guamo tiene un área de 1 hectárea 7408m<sup>2</sup>, el predio Las Delicias son 8161m<sup>2</sup>, y el predio El Pedregal 1 hectárea 4000m<sup>2</sup>, prácticamente entre los 3 predios escasamente sumamos 3 hectáreas, señor juez y es un imposible físicamente que en 3 hectáreas puedan pastarse 10 reces... es físicamente que se cuiden esas reces como se ha pretendido... hay contradicciones entre los testigos... por esa razón solicito que se excluyan esos semovientes”.*

4. El Juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

5 Este tribunal, el pasado 25 de junio agregó a la actuación el avalúo arrimado por el convocante en función de ponerlo en conocimiento a los intervinientes, en consideración a que en el expediente no hay reseña de su incorporación.

## CONSIDERACIONES

Bien mirado el asunto propuesto, es pacifico que inicialmente la demandada en sus inventarios y avalúos pretendió que en la fase de los activos se incluyeran un número indeterminado de *“ganado de leche... vacas porras en proceso de gestación, hembras y machos de levante”*, partida que estimó en \$30.100.000 y el demandante objetó detallando escuetamente que no es el propietario de esos semovientes.

Nótese que el actor con posterioridad y en aras de cimentar su resistencia arrimó al expediente un *“avalúo comercial de semovientes”*, esto, con el específico propósito de justipreciar en \$10.900.000 *“los semovientes que forman parte del activo de la sociedad patrimonial, cuya liquidación se encuentra en trámite dentro del presente proceso”*, documento en el que manifestó, con la incorporación de 8 fotografías, que aquella partida se encuentra integrada por las siguientes reses: *“una vaca cachona regiada, un ternero barcino, un ternero pintado, una vaca criolla, una vaca colorada, una vaca flor canela, una vaca careta, una vaca pintada criolla, una novilla blanca y un torete barcino criollo”*.

Y con base en ese elemento fue que el despacho de primer grado dictó la determinación recurrida en apelación, de donde viene que la objeción esgrimida por el recurrente salió victoriosa con fundamento en el insumo que acopió para demostrar,

tanto el número exacto de bovinos que pertenecen a la sociedad económica como para certificar su verdadera cuantía.

En esas condiciones, se estima desatinada la apelación propuesta contra la decisión sometida a examen, en consideración a que el sentenciador mediante esa determinación dispensó con favor la objeción que el hoy recurrente perfiló contra la partida de semovientes inicialmente postulada por la convocada, máxime cuando esa oposición fue desatada con báculo en los precisos datos confinados en el *“avalúo comercial de semovientes”* que aquél proporcionó al juez para justipreciar en \$10.900.000 *“los semovientes que forman parte del activo de la sociedad patrimonial, cuya liquidación se encuentra en trámite dentro del presente proceso”*.

Dicho de otro modo, no luce lógica la alzada examinada, en consideración a que la decisión confutada desató con éxito la objeción del hoy apelante con cimienta en los puntuales datos que éste suministró en su avalúo, a través del cual, se insiste a riesgo de saturar, discriminó los bovinos conseguidos durante la unión marital de hecho liquidada con antelación.

Y aunque es cierto que los deponentes citados a instancia de la accionada, preponderantemente sus hijos, no fueron precisos en detallar cuantas reces son de propiedad de los intervinientes, lo cierto es que ello no puede servir de puntual para derrocar la disposición analizada, toda vez que las aseveraciones de los testigos no fueron empleadas en la decisión confutada, de ahí que si esas versiones no se utilizaron para edificar esa providencia deviene ilógico, entonces, atacarla con báculo en un insumo no empleado para su estructuración.

Siendo además que en esta instancia no es procedente que el inconforme reste veracidad a los medios demostrativos que con antelación agregó en el plenario, de donde se sigue que no es viable que en esta fase de la pugna desvirtué el número o propiedad de los bovinos que, de modo categórico, relacionó en el consabido documento que bautizó como *avalúo comercial de semovientes*” y que elaboró para justipreciar en \$10.900.000 *“los semovientes que forman parte del activo de la sociedad patrimonial, cuya liquidación se encuentra en trámite dentro del presente proceso”*.

Por lo demás, hay que decir que en el expediente no hay reseña de que el consabido avalúo hubiese sido incorporado a la actuación, omisión que, en todo caso, este tribunal corrigió el pasado 25 de junio y de contera ese elemento se recopiló como una prueba de oficio, lo cual devenía obligatorio y es plausible, según la jurisprudencia nacional, *“cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia ... o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar la decisión del sendero de la justicia material”*, (ST1656-2018).

Por lo decantado, se confirmará la decisión recurrida en apelación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado sin condena en costas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JAIME LONDONO SALAZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725a87b8f5851c01358f8e5d202b7f20b9be15e0ff43f82f965f217  
0e7b5a561**

Documento generado en 06/07/2021 08:51:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente: 25297-31-84-001-2020-00014-01 6